

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2014-00167-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO ARCE Y OTROS henry-bryon@outlook.es ; notificación.procesal@gmail.com ; grupojuridicodeoccidente.dm@outlook.com
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL. notificaciones.cali@mindefensa.gov.co linitasegura123@gmail.com

Teniendo la respuesta emitida por el Asistente Administrativo de la Corporación Cabrera y Cerón, visible en los documentos 05. a 05.2., por la doctora Lina María Triana Lloreda en su calidad de presidenta de la Asociación Colombiana de Sociedades Científicas –ACSC, visible en los documentos 06. a 06.1 y por el doctor Jaime Andrés Cajigas Plata en su condición de Presidente de la Asociación Colombiana de Urología, en razón de la prueba pericial decretada en audiencia inicial celebrada el 21 de mayo de 2015, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la **parte actora**, los memoriales allegados a este despacho el día 25 de octubre de 2021 visibles en los documentos 05, 05.1, 05.2, 06, 06.1 y 08 del expediente digital, respectivamente; para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ALVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Rad. 2019-00283-00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53f994b9633d1f4c3a831fc5ae25e81abac2b4b8b49fb828f7528d7aaba346a**
Documento generado en 02/11/2021 02:15:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2016-00011-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GUSTAVO ANDRÉS TORRES MAYORGA Y OTROS giovannijmora@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – SUPERINTENDENCIA FINANCIERA - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – DIAN - MINISTERIO DEL TRABAJO Y OTROS. notificacionesjudiciales@mineducación.gov.co ; ministerioeducacionballesteros@gmail.com ; ministerioeducacionoccidente@gmail.com ; elsaqm@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co ; notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ; crodriguezr@dian.gov.co ; notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; ariel.mirandacastillo@sanmartin.edu.co ; juridicasanmartin@sanmartin.edu.co ; armica28@gmail.com ghmeneses@superfinanciera.gov.co ; notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 26 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 26 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b92079e0fd5d6854e04e3a0f813465e413909f785104bfddd7335c0d874691f1

Documento generado en 02/11/2021 02:15:41 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2017-00295-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	OSCAR STEVEN HERRERA ARANGO Y OTROS healca04@gmail.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co ; lclibberos@gmail.com ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de septiembre de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 13 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73e45b73722b4cc6e58e9a7221a995dc2c9bc55ce1e863c37a1bc9fc0fc48237

Documento generado en 02/11/2021 02:15:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00035-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	PASTORA FRANCO SUAZA Y OTROS asjuridico121@yahoo.com.co ; notificacion.procesal@gmail.com ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF. y FUNDACIÓN CAICEDO RIOPAILA CASTILLA notificaciones.judiciales@icbf.gov.co ; representacion.judicial@icbf.gov.co ; jesus.herrera@icbf.gov.co ; ccorreos@confianza.com.co ; jjgonzalez@confianza.com.co ; comunicaciones@asesoresjuridicosprofesionales.com ;

El apoderado judicial de la parte demandada ICBF presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 07 de septiembre de 2021, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

De otra parte, y como quiera que el abogado JESUS ANDRES HERRERA PARDO identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.944.568 de Bogotá y T.P No. 143.772 del Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de apoderado judicial de la parte demanda INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF presentó memorial de sustitución de poder al abogado DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.863.077 de el Cerrito-Valle y T.P. No. 141.736 del del Consejo Superior de la Judicatura, se le reconocerá personería para actuar en el presente asunto.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada ICBF a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 07 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.863.077 de el Cerrito-Valle y T.P. No. 141.736 del del Consejo

Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado sustituto del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF., conforme al poder obrante en el documento 22.1 del expediente digital

TERCERO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

189f22d0719ccc480329a25ff8aa953c2cdaea3f1edaeb81acd6929976aff6cb

Documento generado en 02/11/2021 02:15:58 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00231-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	CARLOS ALBERTO GARZON Y OTROS jaramillotorresabogadosasociados@outlook.com ; juridico.lcmg@outlook.com ;
DEMANDADOS:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – INCIVA. njudiciales@valledelcauca.gov.co ; marthagongarcia@hotmail.com ; juridica@inciva.gov.co ; notificacionesjudiciales@inciva.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 31 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 31 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6058a3ab11b9ae3c394f262e8bbfcc1b6d634080f921bd97ff43162136bd6cef

Documento generado en 02/11/2021 02:16:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2018-00236-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	COLMENA SEGUROS S.A. rvez@velezgutierrez.com ; agutierrez@velezgutierrez.com ; lsanchez@velezgutierrez.com ; apinillos@velezgutierrez.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN -MINISTERIO DE TRABAJO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; jajimenez@mintrabajo.gov.co ; jangel@mintrabajo.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 09 de agosto de 2021, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentaoa por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 09 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
javc

Firmado Por:

Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Rad. 2018-00236-00

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f264b71cf226f753f27443485c5a290689dbec7e8e9459bf048df4a0503530d**
Documento generado en 02/11/2021 02:16:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00084-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	BRAYAN ALEXIS COLORADO SINISTERRA Y OTROS h_amos76@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC. notificaciones@inpec.gov.co ; demandas.roccidente@inpec.gov.co ; demandas1.roccidente@inpec.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte demandada INPEC presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 01 de septiembre de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada INPEC a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 01 de septiembre de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d625d251fa747e1c8acbaa821e8f26195ab940b7605a00fb885f46f8759b475

Documento generado en 02/11/2021 02:16:18 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00249-00
MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MERY WILCHES TORRES mrabogadosasociados23@hotmail.com ; ruthmrabogados23@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD - LA PREVISORA - ESE ANTONIO NARIÑO notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co ; jajimenez@mintrabajo.gov.co ; jangel@mintrabajo.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com ; Notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co ;

El apoderado judicial de la parte ejecutante presentó y sustentó recurso de apelación contra el Auto Interlocutorio del 12 de octubre de 2021, que negó el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 244 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial contra el Auto Interlocutorio del 12 de octubre de 2021, proferido por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez
javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4acafc9055e1bf6785adbc1b3d942cb418bf7c82f8d336a80586f610fb3276a6**
Documento generado en 02/11/2021 02:16:24 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de Sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2019-00352-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y REST. DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LIBARDO SARMIENTO SEPULVEDA edilvegaher@hotmail.com ;
DEMANDADOS:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ; pclabogado@gmail.com ;

El apoderado judicial de la parte demandada presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia del 30 de agosto de 2021, que accedió a las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y con ello que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, se concederá.

En consecuencia, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: CONCÉDASE en efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por la parte demandada a través de su apoderado judicial contra la Sentencia del 30 de agosto de 2021, proferida por este Despacho.

SEGUNDO: ORDÉNASE por Secretaría la remisión del expediente digital al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle de Cauca para que se surta el trámite de apelación formulado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a850e18f593637507472449b15527b77576e97041af5c968ba125cd263ece277

Documento generado en 02/11/2021 02:16:29 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

Auto de sustanciación

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00063-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE:	GLORIA ENSUEÑO VASQUEZ HENAO rios.castilloabogados1@gmail.com ; isabelarios22@gmail.com ;
DEMANDADO:	HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” HUV. - EMSSANAR SAS - CENTRO MÉDICO IMBANACO DE CALI S.A. notificacionesjuridicas@huv.gov.co ; emssanarsas@gmail.com ; notificacionesjudiciales@huv.gov.co responsabilidadmedicahuv@gmail.com ; juridico@imbanaco.com.co ; diegogallego@emssanar.org.co ; edwargutierrez@emssanar.org.co richardvillota@emssanar.org.co ;
MINISTERIO PUBLICO	PROCURADURIA 59 JUDICIAL I DELEGADA ANTE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE CALI procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Se decide sobre la solicitud de llamado en garantía formulado por el apoderado judicial del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” HUV. a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A.

ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCIA” HUV., en escrito separado anexo a la contestación de la demanda, solicita que se llame en garantía a la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., en virtud de la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022212774, que tuvo una vigencia desde el 01 de enero al 30 de junio de 2018.

CONSIDERACIONES

Respecto a la figura del llamado en garantía, el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, establece lo siguiente:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Conforme a la anterior disposición, es claro que quien afirme tener un derecho legal o contractual de reclamar a un tercero la indemnización integral de un perjuicio, o el reembolso total o parcial de un pago que tuviere que hacer en razón de una sentencia, podrá en el mismo proceso solicitar la citación de aquel, para que se resuelva sobre dicha relación – llamante y llamado-.

En los autos, se solicita declarar administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Universitario del valle y otros, por el daño antijurídico provocado por la deficiente atención médica prestada a la señora Gloria Ensueño Vásquez, que termino afectando su integridad.

El apoderado del Hospital universitario del valle indica que la entidad contrató con Allianz Seguros S.A. la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 022212774 que tuvo vigencia desde el 01 de enero al 30 de junio del 2018, periodo en el cual sucedieron los hechos por los cuales se atribuye responsabilidad a la entidad asegurada, delimitado así la ocurrencia del siniestro en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio.

Como quiera que la solicitud de llamado en garantía formulada cumple los presupuestos establecidos en el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el llamado en garantía formulado por la apoderada judicial de la parte demandada HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., como llamada en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el numeral 2 del artículo 291 del C.G.P.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la sociedad ALLIANZ SEGUROS S.A., por el término de quince (15) días para que dé respuesta al llamamiento conforme al artículo 225 del CPACA.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA al doctor JORGE HERNÁN CAICEDO RAMÍREZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.130.641.546 de Cali, portador de la tarjeta profesional No. 299.226 del C.S.J. para actuar como apoderado del Hospital Universitario del Valle.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Teniendo en cuenta que el término de traslado de la demandada se encuentra vencido, se citará a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR FECHA Y HORA para realizar la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, para el día _____ **DE 2022 a las** ____.

Se informa a las partes que la audiencia pública se realizará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, **los apoderados judiciales de las partes deberán efectuar la correspondiente actualización de sus datos en el Registro Nacional de Abogados URNA en la página web de la Rama Judicial, para facilitar la notificación y realización de la audiencia virtual.**

Una vez ejecutoriada esta providencia, de manera oportuna se remitirá a los correos electrónicos suministrados por los apoderados de las partes, el respectivo *link* o *invitación* para el acceso a la diligencia, así como el protocolo de la audiencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Fanny González Márquez, identificada con la C.C. No. 31.884.462, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.609 del Consejo Superior de la

Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 08.5 del expediente digital.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA a la doctora Fanny González Márquez, identificada con la C.C. No. 31.884.462, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.609 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandada CENTRO MEDICO IMBANACO DE CALI S.A., de conformidad con el poder obrante en el expediente digital, documento electrónico número 08.5 del expediente digital.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

046e4aae9717bffa94b145dabaeb8d3838050f4d43b5bdbe99cb0234a2607466

Documento generado en 02/11/2021 02:16:33 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00186-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
DEMANDANTE:	COLPENSIONES paniaquacohenabogadossas@gmail.com ; paniaquacohenabogados@yahoo.es ; notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co ;
DEMANDADOS:	BLANCA LIBIA LOPEZ DE CERON Y OTRO.
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Mediante escrito visible en el archivo 17, 17.1 y 17.2 del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda agregando pretensiones, hechos y pruebas; adicionalmente solicita como medida cautelar la suspensión provisional Resolución GNR 314667 del 26 de octubre de 2016 y de la Resolución DPE 484 del 10 de enero de 2020.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Subrayado del Despacho).
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonan que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 23 de agosto de 2021 (Archivo 16 del expediente digital), y a la fecha no se ha surtido la notificación personal de la parte demandada y vinculada, por lo que se concluye que la reforma de la demanda se presentó en tiempo, puesto que se radicó antes de la notificación y traslado de la demanda inicial, por lo que se aceptará la misma.

De otra parte se observa que sin haberse efectuado la correspondiente notificación personal a los demandados, en memorial poder visible en el documento 19 del expediente digital la señora Blanca Libia López de Cerón, otorga poder al Doctor Edgar Mendoza Betancourt, para que actúe dentro del proceso de la referencia, por lo que es del caso traer a colación artículo 301 del C.G.P., por remisión del artículo 296 del C.P.C.A., que señala:

“Artículo 301. Notificación por conducta concluyente. *La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o*

¹ “...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior". (Subrayado y Negrilla del despacho).

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la señora Blanca Libia López de Cerón otorgó poder para actuar en su representación al Dr. Edgar Mendoza Betancourt, se entenderá notificado por conducta concluyente el auto que admitió la demanda, a partir de la notificación de este proveído.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, visible en los archivos 17, 17.1 y 17.2 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la admisión y de su reforma a la señora MELVA GONZALO CALVO, b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3.- TENER POR NOTIFICADA a la señora BLANCA LIBIA LOPEZ DE CERON por CONDUCTA CONCLUYENTE del auto del 23 de agosto de 2021 que admitió la demanda, a partir de la notificación

de este proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso y notifíquesele la reforma en los términos del artículo 173 CPACA.

4.- RECONÓCER PERSONERÍA al doctor EDGAR MENDOZA BETANCOURT identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.503 de Cali-Valle y portador de la T.P. No. 115.518, del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandada BLANCA LIBIA LOPEZ DE CERON, en los términos del memorial poder a él conferido.

5.- Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09c674ddf0ebe9c105b0a5d9d788587257a251465bbc287d92ec9de1f8a37561

Documento generado en 02/11/2021 02:16:40 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00320-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ELIECER COLLAZOS MINA abogada1lopezquinteroarmenia@gmail.com ; natalia.torres@lopezquintero.co ;
DEMANDADOS:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG). notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co ; procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Mediante escrito visible en el archivo 08. del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda adicionando el hecho 13 y modificando una pretensión.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su

reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. *La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.*
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Subrayado del Despacho).*
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonan que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 15 de marzo de 2021 (Archivo 04. del expediente digital), siendo notificada vía correo electrónico el día 20 de abril de 2021 a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (Archivo 06. del expediente digital), por lo que el término de los treinta (30) días de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir del 23 de abril al 18 de junio del mismo año (artículo 172 del CPACA), fecha en que venció el término para contestar la demanda. Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda corrió del 21 de junio al 02 de julio de 2021 y como la presentó el 02 de junio de 2021, debe concluirse que la radicó en tiempo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma presentada no requiere del cumplimiento de requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 173 numeral 3 del CPACA, se aceptará la misma y se ordenará su notificación conforme al citado artículo.

¹ “...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor ELIECER COLLAZOS MINA, visible en el archivo 08 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE la reforma a la demanda a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)., b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d50e2bd101d0b306ad86fbc12a51ce7f601c0c7c402951e25bbec8e29d702489

Documento generado en 02/11/2021 02:16:46 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-2020-00336-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	JAIME ANDRES GIRON MEDINA nmedina@giron-asociados.com ; jgiron@giron-asociados.com ,
DEMANDADOS:	MUNICIPIO DE YUMBO VALLE. judicial@yumbo.gov.co ; alcaldeyumbo@yumbo.gov.co ;
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali Procjudadm59@procuraduria.gov.co ;

Mediante escrito visible en el archivo 06. del expediente digital, el apoderado judicial de la parte actora presenta reforma de la demanda adicionando argumentos, hechos, pruebas y pretensiones.

En relación con la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda respecto a las partes, las pretensiones, los hechos, o las pruebas, el artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, establece:

“Art. 173.- El demandante podrá adicionar, aclarar, o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

- 1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que éstas se fundamentan, o las pruebas.
3. *No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad...” (Subrayado del Despacho).
La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.*

La interpretación actual de la disposición transcrita, en cuanto a la oportunidad para reformar la demanda, es la que pregonan que puede proponerse hasta el vencimiento de los diez días siguientes a la finalización del término de traslado de la demanda inicial, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en auto de unificación del 6 de septiembre de 2018, proferido dentro del expediente 2017-00252-001, con lo cual se zanjó las disparidades existentes al respecto.

En el expediente se observa que la demanda fue admitida mediante Auto Interlocutorio del 15 de marzo de 2021 (Archivo 02. del expediente digital), siendo notificada vía correo electrónico el día 20 de abril de 2021 a la entidad demandada y al Ministerio Público (Archivos 03 y 04 del expediente digital), por lo que el término de los treinta (30) días de traslado de la demanda comenzaron a correr a partir del 23 de abril al 18 de junio del mismo año (artículo 172 del CPACA), fecha en que venció el término para contestar la demanda. Es decir que el término de los diez (10) días que tenía el demandante para reformar la demanda corrió del 21 de junio al 02 de julio de 2021 y como la presentó el 24 de mayo de 2021, debe concluirse que la radicó en tiempo.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la reforma presentada no requiere del cumplimiento de requisitos de procedibilidad de que trata el artículo 173 numeral 3 del CPACA, se aceptará la misma y se ordenará su notificación conforme al citado artículo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

¹ “...considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.”

1.- ADMITIR la reforma de la demanda presentada por el señor Jaime Andrés Girón Medina quien actúa en nombre propio, visible en el archivo 06 del expediente digital, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2.- NOTIFÍQUESE de la reforma a la demanda al MUNICIPIO DE YUMBO VALLE y b) a la Procuradora Judicial delegada ante el Despacho en los términos del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

javc

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 012

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f3dd6876275572c28bc2097e9a9633fc82319cc57f3f7a2f590b2589a3fbe508

Documento generado en 02/11/2021 02:16:51 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 2 de noviembre del 2021

RADICACION: 76001-33-33-012-2021-00020-00
ACCION: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DORIAN EUGENIO GIRALDO
victoresquivelab@hotmail.com
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Mediante auto interlocutorio de 03 de mayo de 2021 el Despacho inadmitió la demanda ejecutiva de la referencia. En uno de los puntos de inadmisión se solicitó a la parte actora que allegara la petición presentada ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- exigiendo el cumplimiento de las providencias objeto de ejecución.

El ejecutante con el escrito de subsanación allegó la solicitud elevada ante Colpensiones que reposa en el archivo 06.6 del expediente digital, sin embargo, en el documento no se verifica la fecha en que fue radicado ante la entidad, dato que resulta relevante para establecer la causación de los intereses moratorios, de conformidad con el inciso 5 del artículo 192 del CPACA.

En razón a lo anterior, aun cuando el no haber subsanado en debida forma daría lugar al rechazo de la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se requerirá nuevamente a la parte actora para que aporte el documento con la constancia de radicación ante la entidad ejecutada y se oficiará a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- para que certifique el día en que se radicó la petición de cumplimiento de las providencias proferidas dentro del proceso ordinario, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor Dorian Eugenio Giraldo bajo el radicado No. 76001-33-33-012-2015-00010-01. Para el efecto, se concederá un término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que alleguen la documentación requerida.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue al expediente la solicitud de cumplimiento de las sentencias constitutivas del título ejecutivo ante la entidad accionada, con la respectiva constancia de la fecha de radicación.

SEGUNDO: OFICIAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES-COLPENSIONES-** para que dentro de los cinco (5) siguientes a la notificación de la presente providencia, para que certifique el día en que se radicó la petición de cumplimiento de las providencias proferidas dentro del proceso ordinario, en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, adelantado por el señor Dorian Eugenio Giraldo bajo el radicado No. 76001-33-33-012-2015-00010-01.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 012
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09ad5b63c6b155288dfe5b0b6cf6f8851274588561f6f59e2905f3c38dbdcd5f

Documento generado en 02/11/2021 04:12:38 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>